. 1 –

Lima, tres de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, del diez de junio de dos mil nueve; y CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce el presente recurso por haber sido declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por la recurrente mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de abril de dos mil diez -ver fojas cuatrocientos ochenta y dos-. Segundo: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y tres, alega que el Colegiado Superior: i) no ha tomado en cuenta, que luego de sucedido los hechos el procesado Alfaro Chavarri fue declarado heredero de su difunto esposo Oscar Alfaro Atalaya; sin embargo, ello no lo califica de poder adulterar ni autorizar para que adultere documentos con el propósito de despojarla de la posesión que ostentaba sobre el predio materia de litis; ii) no motivó debidamente la sentencia venida en grado, pues solo se limita ha realizar una narración de los hechos y descripción de las pruebas actuadas, sin especificar las razones jurídicas de su decisión. Tercero: Que según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y tres, con fecha cinco de marzo de mil novecientos setenta, la sociedad conyugal integrada Oscar Alfaro Atalaya y María Barrantes de Alfaro adquieren el predio denominado Mavila "Hierbabuena", ubicado en el Caserío del mismo nombre - Provincia de San Pablo, Cajamarca, predio que luego tomaría el nombre de Huaylla Talmush, registrado bajo el Código de Contribuyentes número cero cero



- 2 -

cero cero uno siete tres de la Municipalidad de San Pablo, a nombre de María Mavila Barrantes de Alfaro, pero con la finalidad de despojarla de la posesión que ésta venía ejerciendo, el procesado Pedro Carlos Alfaro Chavarri – hijastro-, atribuyéndose la calidad de propietario del referido bien inmueble y en concierto con Segundo Marcelino Vásquez Aguilar y Artemio Herrera Valdivia, suscribe con el primero de ellos con fecha cinco de marzo de dos mil siete, un contrato de arrendamiento por el plazo de dos años, fijando la merced conductiva en doscientos nuevos soles mensuales; mientras que el diez de abril de dos mil siete, suscribe con el segundo de los nombrados otro contrato de arrendamiento, sobre el mismo predio, por el plazo de dos años y una merced conductiva de trescientos nuevos soles mensuales, valiéndose de dichos contratos para ocupar el predio materia de litis, despojando a la agraviada de la posesión que sobre el mismo venía ejerciendo. Cuarto: Que, respecto a los delitos de estafa y falsedad genérica atribuidos a tos, procesados, basados en el supuesto de haberse realizado contratos de arrendamiento falsos con el propósito de despojarlos de la posesión que venían ejerciendo los agraviados, sin embargo de autos se observa con las declaraciones del procesado Pedro Carlos Alfaro Chavarri, quien en su instructiva de fojas ciento setenta y dos reconoce haber arrendado el predio a favor de sus co procesados Segundo Marcelino Vásquez Aguilar y Artemio Herrera Valdivia -corroborado con las declaraciones testimoniales de María Alfonsina Chavarri Viuda de Mostacero y Armando Abel Prado Barrantes, obrante de fojas doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y ocho, respectivamente-; pero ello lo realizó en mérito a



- 3 -

que éste ostentaba la calidad de coheredero del fallecido Oscar Alfaro Atalaya, hecho que no ha sido desmentido por los agraviados; por lo que al no configurarse los presupuestos de los delitos de estafa y falsedad genérica, lo resuelto por la recurrida en este extremo está de acuerdo a ley. Quinto: Que, por otro lado, respecto al delito de usurpación agravada, se observa que si bien el procesado Alfaro Chavarri era coheredero de Oscar Alfaro Atalaya, propietario del predio en cuestión, ello no le facultaba a que se ejerza la violencia, hecho que deberá ser compulsado y revisado por otro Colegiado Superior, advirtiéndose además que no existe una fundamentación sostenida que explique las razones que la llevó a revocar la sentencia de primera instancia de fojas trescientos ochenta y cinco en el extremo que condenó a los procesados por el delito citado, y los absolvió de tales cargos; hechos que vulneran la garantía procesal de la debida motivación de las resoluciones judiciales, la que se respeta siempre que exista: (i) fundamentación jurídica; (ii) coherencia entre lo pedido y lo resuelto; y (iii) suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; que ninguno de tales presupuestos ha sido observado en la resolución cuestionada; que no hace más que evidenciar que el Colegiado Superior además de no haber realizado una debida apreciación de los hechos y de las pruebas actuadas, respecto a lo resuelto en este extremo sobre el delito de usurpación agravada, incurrió en una clara infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual constituye un vicio que acarrea su nulidad en aplicación del inciso uno del artículo doscientos

- 4 -

noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que deberá declararse su nulidad en este extremo. Por estos fundamentos: I) declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, del diez de junio de dos mil nueve; en el extremo que confirma la absolución de los procesados Pedro Carlos Alfaro Chavarri, Segundo Marcelino Vásquez Aguilar y Artemio Herrera Valdivia de la acusación fiscal por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad genérica, y contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en agravio de María Mavila Barrantes de Alfaro. II) declararon NULA la misma sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, del diez de junio de dos mil nueve; en el extremo que revocando la de primera instancia absuelve a los procesados Pedro Carlos Alfaro Chavarri, Segundo Marcelino Vásquez Aguilar y Artemio Herrera Valdivia por el delito contra el Patrimonio – usurpación agravada, en agravio de María Mavila Barrantes de Alfaro; en consecuencia, MANDARON que otro Colegiado emita pronunciamiento en este extremo, debiéndose tener en cuenta lo expuesto en 19 presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

Ss. VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICU CONFORME LEY

Dr. Lucio Jorga Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente